

Reglamentación de becas extranjeras.

DECRETO NUMERO 766 DE 1948 (FEBRERO 27)
por el cual se reglamenta la adjudicación de becas extranjeras.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1° Que el Estado debe tener en cuenta, en la adjudicación de becas extranjeras, la capacidad intelectual del aspirante, sus circunstancias económicas, la firmeza de su vocación y las demás condiciones espirituales y morales de su personalidad, con el fin de que el apoyo del Estado constituya un estímulo para los jóvenes mejor dispuestos y más necesitados;

2° Que es preciso perfeccionar los procedimientos actuales sobre adjudicación de becas con el fin, no solo de alejarlos de todo influjo extraño a los propios fines que persigue el Estado en tal materia, sino también para premiar el verdadero mérito;

3° Que es igualmente necesario establecer normas de vigilancia durante la vigencia de cada beca con el fin de asegurar la forma como el becado cumpla con sus deberes y compromisos adquiridos con el Estado en el respectivo contrato de otorgamiento de la beca,

DECRETA:

Artículo 1° Las becas extranjeras creadas por la Nación y cuya adjudicación corresponda al Ministerio de Educación Nacional, así como las ofrecidas por Estados o Instituciones extranjeros, cuando éstos encarguen al Gobierno Nacional de Colombia la selección de los becados o en tal selección tuviere participación el Ministerio de Educación Nacional se adjudicarán por concurso. Cuando se trate de becas ofrecidas por instituciones extranjeras y cuya adjudicación quede a discreción del Ministerio de Educación Nacional, se seguirá el mismo procedimiento para determinar la persona que éste ha de recomendar.

Artículo 2° La Sección de Becas Extranjeras e Intercambio Cultural del Ministerio de Educación informará al público, en todos los casos, sobre la existencia de becas extranjeras.

Dicha información se dará a conocer por medio de la Radiodifusora Nacional y de la prensa hablada y escrita del país. Todas las publicaciones que se hicieren sobre anuncio de becas, concurso o sorteos en la prensa del país, tendrá que ser apuntada al expediente respectivo. De las publicaciones por la Radiodifusora Nacional se adjuntará el certificado respectivo.

Los comunicados de la Sección de Becas Extranjeras detallarán las particularidades de la beca ofrecida, los requisitos que debe reunir cada aspirante, los sitios donde se puedan obtener los correspondientes formularios de solicitud, las fechas dentro de las cuales éstos deban ser enviados al Departamento de Becas de Intercambio Cultural del Ministerio de Educación y el sitio, fecha y hora en los que se efectúe el correspondiente concurso de colección.

Artículo 3° Todo aspirante a becas extranjeras deberá acreditar ante el Departamento de Becas del Ministerio de Educación las siguientes condiciones básicas:

- a) Ser colombiano;
- b) Carecer de recursos económicos;
- c) Tener aptitudes para el estudio;
- d) No padecer enfermedad contagiosa ni impedimento físico;
- e) Haber observado buena conducta social;
- f) Presentar un formulario de solicitud de beca y dos retratos;
- g) Residir en Colombia en el momento de la celebración del concurso correspondiente.

Artículo 4° Las condiciones a que se refiere el artículo anterior se comprobarán por medio de los siguientes documentos:

La del ordinal a) con la partida de estado civil o con la prueba supletoria en los casos permitidos por el Código Civil.

La del ordinal b) con las certificaciones del correspondiente Administrador de Hacienda y del Tesorero Municipal de la vecindad del aspirante.

La del ordinal c) se comprobará por medio de los siguientes documentos:

1° Un certificado del plantel donde se haya cursado el último año de estudios, en el cual se relacionarán en forma completa las calificaciones obtenidas por el aspirante en cada una de las materias cursadas en dicho plantel a partir del año en que se ingreso a él.

2° Con la presentación de un plan circunstanciado, elaborado por el solicitante, en el cual se expresen las razones por las cuales se aspira a la beca, se detallen las labores que se proyecten realizar en el caso de ser favorecido con ella, y se determinen las actividades que el aspirante desarrollaría cuando (el aspirante) regresara a Colombia, una vez cumplido el término de la beca.

La del ordinal d), con el certificado de dos médicos graduados.

La del ordinal e), con el certificado de Policía.

Artículo 5° A más de las condiciones básicas que deben reunirse en todos los casos, el aspirante deberá acreditar aquellos requisitos especiales exigidos en cada formulario de acuerdo con la peculiaridad de cada beca.

Cuando se trate de becas en establecimientos de países de lengua distinta al castellano, en el examen o en el temario del concurso se agregará un cuestionario especial sobre el idioma respectivo, y la mayor versación del aspirante en éste se tendrá en cuenta para la adjudicación.

Artículo 6° Vencido el término estipulado para la recepción de solicitudes el Departamento de Becas e Intercambio Cultural procederá a relacionar éstas en un Libro de Registro de Solicitudes.

Artículo 7° Solamente serán llamados a examen aquellos aspirantes cuya documentación haya sido declarada satisfactoria por el Departamento de Becas e Intercambio Cultural.

Artículo 8° El Consejo de Becas Extranjeras podrá exigir en cualquier tiempo anterior a la adjudicación de la beca, las ampliaciones o aclaraciones que considere convenientes sobre la documentación que hayan presentado los aspirantes.

Artículo 9° Créase el Consejo de Becas Extranjeras que estará constituido por el Secretario General del Ministerio de Educación Nacional, por el Director del Departamento de Becas e Intercambio Cultural y por el miembro del Consejo Superior de Educación que representa a las Universidades o, en defecto de éste, por el miembro que designe el Consejo Superior de Educación.

Artículo 10. Cuando una beca extranjera se pudiese adjudicar en varias especialidades, ya sea por las condiciones de la beca misma o por el ofrecimiento que hiciese el Colegio o Universidad del exterior, el Consejo de Becas Extranjeras escogerá, de acuerdo con el Ministro de Educación, la especialidad o especialidades determinadas que fueren del caso, de acuerdo con las mayores necesidades del país de intensificar el intercambio cultural sobre determinados ramos de la actividad nacional.

Artículo 11. Corresponde al Consejo de Becas Extranjeras organizar los concursos para optar a dichas becas.

Los concursos se anunciarán con tal anticipación que puedan presentarse a él aspirantes de todo el territorio nacional y será comunicada su fecha, especificaciones de la beca y demás condiciones, en nota especial, a todos los Directores de Educación Pública de los Departamentos, para que éstos hagan las publicaciones debidas a su vez en los diarios de su respectiva sección.

Artículo 12. Los concursos para optar a las becas extranjeras serán escritos, salvo los casos en que la beca se refiera a especialidades artísticas.

Artículo 13. El Consejo de Becas Extranjeras designará jurados especiales de calificación cuando las becas se refieran a especialidades artísticas.

Los jurados de calificación tendrán que ser designados en la misma providencia en que se ordena la apertura del concurso, y publicados los nombres de sus miembros en el anuncio de éste.

Artículo 14. Así mismo, cuando la índole de la beca lo requiera, el Consejo de Becas Extranjeras podrá asesorarse de aquellas personas cuyos conocimientos especiales sean indispensables para discernir sobre la idoneidad de los aspirantes.

Artículo 15. Los temas de examen que se propongan a quienes se presenten a concursos escritos para optar a becas extranjeras serán elaborados por los profesores universitarios o los Inspectores Nacionales de Educación que designe el Consejo de Becas Extranjeras.

Artículo 16. Los concursos escritos se verificarán en el día, sitio y hora previamente enunciados, bajo la vigilancia del Director del Departamento de Becas o del Jefe de la Sección de Becas Extranjeras, quienes, una vez rendidos los exámenes, entregarán las composiciones escritas a aquellos profesores que hayan sido designados por el Consejo de Becas Extranjeras para corregirlas.

Artículo 17. Al iniciarse el examen, cada concursante será provisto de un sobre y una tarjeta en blanco en la cual escribirá su nombre con toda claridad. Una vez escrito, deberá introducir la tarjeta dentro del sobre, el cual cerrará él mismo. Terminado el examen escrito, el vigilante del examen señalará con el correspondiente número de orden tanto el sobre como el examen escrito que acabe de presentar el examinado.

Artículo 18. Los concursantes que no se presentaren en el día, sitio y hora previamente acordados para la celebración de los exámenes, perderán todo derecho a éstos y en ningún caso serán examinados individualmente.

Artículo 19. Cualquier irregularidad en que incurra el concursante, a juicio del funcionario del Departamento de Becas que vigile el examen, será sancionada con la anulación del examen.

Artículo 20. Terminado el examen, los sobres de que trata el artículo 17, reposarán en el Departamento de Becas del Ministerio de Educación, en tanto que los exámenes son corregidos por los profesores designados para el efecto.

Artículo 21. Calificadas las pruebas de examen y recibidas en la Sección de Becas Extranjeras, esta Sección procederá a registrar las calificaciones en un cuadro general anexo al Libro de Registro de Solicitudes. Las calificaciones de cada concursante serán determinadas por los números distintivos de los sobres sellados.

Artículo 22. El Libro de Registro de Solicitudes, el cuadro general de calificaciones, los sobres sellados contentivos de los nombres de los concursantes y las hojas de examen, serán presentados al Consejo de Becas Extranjeras para que éste determine el resultado final del concurso y, de acuerdo con él, elabore el proyecto de Resolución de adjudicación de becas.

Artículo 23. Las sesiones del Consejo de Becas Extranjeras de que trata el artículo anterior serán relatadas en actas separadas y numeradas que llevarán la firma de todos los miembros del Consejo y correrán en un libro de actas que estará a cargo del Jefe de la Sección de Becas Extranjeras.

Artículo 24. Corresponde al Consejo de Becas Extranjeras aprobar los proyectos de resolución de adjudicación de becas extranjeras y presentarlo al Ministro de Educación Nacional.

Artículo 25. Las resoluciones de adjudicación de becas extranjeras deberán expresar, en su parte motiva, que el becado ha cumplido a satisfacción del Consejo de Becas Extranjeras los requisitos de selección estipulados en este Decreto.

Las mismas resoluciones expresarán, en su parte resolutive, el sitio donde ha de ser cumplida la beca, su duración, y las pensiones o auxilios de que disfrutará el becado, las personas o entidades a quienes la resolución debe ser comunicada y los demás pormenores que, en cada caso, se juzguen de importancia.

Artículo 26. Las resoluciones de adjudicación de becas extranjeras serán dadas a conocer por intermedio de la Radiodifusión Nacional y de la prensa del país.

Artículo 27. Después de publicada la resolución de adjudicación de becas extranjeras, el Departamento de Becas del Ministerio devolverá, en cualquier tiempo, las documentaciones que reclamen aquellos concurrentes que no fueron favorecidos con la beca.

Artículo 28. Cuando uno o varios aspirantes tuvieren igualdad de condiciones por su calificación y sus condiciones especiales de capacidad de estudio, firmeza de vocación y mayor pobreza, la beca o becas serán sorteadas entre ellos, anunciando públicamente la hora del sorteo para que asistan los interesados que así lo quisieren.

Artículo 29. El colombiano que resultare favorecido con una beca en el exterior, de cualquier clase que ésta sea, o con auxilios para poder gozar de ella, contrae, por este hecho, obligaciones para con el Estado.

Artículo 30. Las obligaciones de que trata el artículo anterior serán establecidas en un contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el becado.

Dicho contrato estipulará las siguientes obligaciones a cargo del becado:

1ª Trasladarse, dentro de un plazo definido, al sitio donde la beca ha de ser cumplida.

2ª Presentarse, antes de ingresar al plantel donde la beca va a cumplirse, al agente diplomático o consular de Colombia que corresponda al sitio donde se van a cursar los estudios e inscribirse en el libro de registro de becados colombianos.

3ª Permanecer, durante todo el término del estudio de la beca, en el sitio donde deban cursarse los correspondientes estudios.

4ª Enviar simultáneamente al Departamento de Becas e Intercambio Cultural del Ministerio de Educación, y al Agente Diplomático Consular en cuya oficina se haya inscrito en el libro de registro de becados colombianos, un informe mensual del Rector o Director del respectivo establecimiento, que incluya los resultados de sus exámenes si

los hubiere habido en ese mes, sus trabajos prácticos, su índice de asistencia y aprovechamiento y su conducta.

5ª Prestar, de regreso al país, sus servicios al Gobierno Nacional por un término que será pactado en cada caso de acuerdo con la duración de la beca y el tipo de estudios que la constituyan.

6ª Regresar al país inmediatamente después de vencido el término de la beca.

7ª Comprometerse a pagar una indemnización, cuya cuantía será determinada por el Departamento de Becas e Intercambio Cultural, en el caso de que faltare al cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones impuestas en los numerales anteriores de este artículo.

8ª Constituir una fianza, otorgada a satisfacción del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, y en la cuantía que fije la Contraloría General de la República y con la aprobación de la misma entidad, con la cual se responderá de las obligaciones pactadas en el contrato.

Artículo 31. El Departamento Jurídico del Ministerio de Educación enviará al Departamento de Becas e Intercambio Cultural del mismo Ministerio una copia del contrato celebrado con el becado según las disposiciones de este Decreto. En tal contrato deberá siempre estipularse que la falta por parte del becado al envío de los informes mensuales firmados por el Rector a que se obliga de acuerdo con el artículo 30 de este Decreto, será motivo para cancelación automática de la beca, pudiendo el Ministerio, si la beca aun es utilizable, adjudicarla mediante el sistema de concurso a otro aspirante, sin necesidad de consulta ninguna con el estudiante que ha incumplido con sus deberes.

Artículo 32. La minuta del contrato de que trata el artículo 30 será preparada por el Jefe de la Sección de Becas Extranjeras y pasada al Departamento Jurídico del Ministerio de Educación por conducto del Director del Departamento de Becas e Intercambio Cultural del mismo Ministerio.

Artículo 33. Corresponde al Consejo de Becas Extranjeras determinar los casos en los cuales el incumplimiento a las obligaciones prescritas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 30, no acarrea el cobro de la indemnización que prescribe el numeral 7º del mismo artículo.

Artículo 34. La supervigilancia que corresponde ejercer al Gobierno Nacional sobre todos los colombianos que en calidad de becados, cualquiera que sea el origen de la beca, cursen estudios en países extranjeros, se efectuará:

1º Por medio del Departamento de Becas e Intercambio Cultural del Ministerio de Educación, oficina que tiene la obligación eminente de iniciar en cualquier tiempo las investigaciones que, a juicio del Director de dicho Departamento o del Jefe de Becas Extranjeras, conduzcan a determinar la manera como el becado responda al favor que se le ha hecho con la adjudicación de la beca.

2º Por el medio que establece el numeral 4º del artículo 30.

3° Por medio de los Agentes Diplomáticos consulares del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Artículo 35. El Departamento de Becas e Intercambio Cultural del Ministerio de Educación llevará un libro de registro de becas extranjeras, en el cual se consignarán todos los datos que, en relación con la beca y el becado, sean considerados indispensables para facilitar la función de control y supervigilancia de los becados que corresponda ejercer al citado Departamento.

Artículo 36. Recibida por el Departamento de Becas e Intercambio Cultural la copia de que trata el artículo 31, se procederá a la inscripción del becado en el Libro de Registro de Becas Extranjeras.

Artículo 37. No podrán disfrutar de las exenciones de impuestos que la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones del Banco de la República permite a los estudiantes, sino aquellos que, habiendo sido sus becas adjudicadas por el Ministerio de Educación Nacional o con intervención directa de éste, se hubieren sometido a las disposiciones de vigilancia y control sobre la beca, establecidas por este Decreto y hubiesen formalizado con el Ministerio de Educación el contrato respectivo.

Dicho reconocimiento se expresará por medio de un certificado expedido, en cada caso, por el Departamento de Becas e Intercambio Cultural del Ministerio de Educación.

Sin embargo, los adjudicatarios de becas de instituciones extranjeras o nacionales, aunque las becas sean otorgadas sin intervención ninguna del Ministerio, tendrán que someterse al control y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional para poder disfrutar de la exención de impuestos de que se habla en este artículo.

Artículo 38. Los Agentes Diplomáticos o Consulares, según el caso, del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán la obligación de enviar, cada tres meses, al Departamento de Becas e Intercambio Cultural del Ministerio de Educación, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe general de becados colombianos.

Artículo 39. Para facilitar el cumplimiento de la obligación que el artículo anterior establece, los Agentes Diplomáticos o Consulares llevarán un Libro de Registro de Becados colombianos, en el cual se inscribirán los becados cuando, en cumplimiento del numeral 2° del artículo 30 de este Decreto, se presenten por primera vez a la oficina diplomática o consular respectiva. En el mismo libro se relacionarán todos los datos que, sobre cada becado, envíe el Departamento de Becas e Intercambio Cultural del **Ministerio** de Educación, y los que provengan de los informes presentados por el becado al Agente Diplomático o Consular en los términos que establece el numeral 4° del artículo 30.-

Artículo 40. El Informe General de becados colombianos, será elaborado por los Agentes Diplomáticos o Consulares, tanto con los datos que suministre el libro de registro de becados colombianos, como con los que se obtengan mediante

averiguaciones directas sobre la conducta y aprovechamiento del becado en el plantel donde curse estudios.

Artículo 41. Lo prescrito en el artículo anterior no obsta para que el Departamento de Becas Extranjeras solicite informes, en cualquier tiempo, al plantel respectivo o la institución extranjera que desempeñe las funciones de supervigilancia o administración de becas.

Artículo 42. Las becas extranjeras serán improrrogables excepto cuando, a juicio del Consejo de Becas Extranjeras, de la prolongación de los estudios que siga un becado en el exterior, se deduzcan notables beneficios para el país.

Artículo 43. Solamente podrán solicitar prórrogas de la beca aquellos becados que hayan cumplido estrictamente las obligaciones que se les imponen en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 30.

A la solicitud escrita de prórroga de la beca deberá acompañar el becado los siguientes documentos:

1º Una comunicación del Director del plantel en donde curse estudios, en la cual se expresen detalladamente los motivos que justifiquen la ampliación del término de enseñanza.

2º Un certificado del mismo plantel en que se haga constar la conducta intachable y el índice de aprovechamiento del becado durante el término cumplido de la beca.

Artículo 44. Corresponde al Consejo de Becas Extranjeras estudiar y aprobar o improbar las circunstancias y documentos expresados en los dos artículos anteriores.

El Consejo de Becas Extranjeras tendrá también en cuenta, al estudiar la solicitud de prórroga de la beca, el plan circunstanciado que previamente haya presentado el solicitante en la forma y los términos que prescribe el artículo 4º de este Decreto.

Artículo 45. Si el Consejo de Becas Extranjeras, después de estudiar los elementos de juicio descritos en el artículo anterior, fallare favorablemente la solicitud de prórroga presentada por el becado, exigirá a éste la celebración de un nuevo contrato, que se ajuste a las estipulaciones expresadas en el artículo 30. Al celebrarse este contrato, el Gobierno Nacional estará representado por el Agente Diplomático o Consular de Colombia en cuya oficina se halle registrado el becado.

Artículo 46. La prórroga de una beca se acordará en resolución del Ministerio de Educación Nacional, cuya parte motiva se referirá necesariamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en los cuatro artículos anteriores.

Artículo 47. La prórroga de una beca será acordada para el término de un período anual que se cursará en el mismo plantel donde el becado inició sus estudios o en un instituto anexo a aquél.

Artículo 48. Corresponde al Consejo de Becas Extranjeras presentar al Ministro de Educación Nacional el proyecto de Resolución por medio de la cual se concede prórroga de una beca.

Artículo 49. Corresponde al Consejo de Becas Extranjeras notificar oportunamente a los becados que soliciten prórroga de su beca, tanto la resolución que la conceda como la decisión del Consejo que la rechace, según el caso.

Artículo 50. Corresponde al Consejo de Becas Extranjeras declarar la cancelación de las becas.

Artículo 51. Son causales de cancelación de una beca extranjera, salvo caso fortuito:

1° El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 7° u 8° del artículo 30 de este Decreto.

2° Omitir durante tres meses consecutivos el envío, al Departamento de Becas e Intercambio Cultural del Ministerio de Educación, de los informes mensuales de que trata el numeral 4° del artículo 30.

3° Un informe adverso sobre la conducta o el aprovechamiento del becado, suscrito por el Rector del plantel donde curse estudios, o por el Agente Diplomático o Consular a quien corresponda la supervigilancia del becado.

4° El juicio del Consejo de Becas Extranjeras o del correspondiente Agente Diplomático o Consular – ratificado este último juicio por el Consejo de Becas Extranjeras- según el cual no convenga al país que continúe el curso de la beca.

5° La comprobación de cualquier falsedad de los documentos allegados por el becado antes de ser favorecido con la beca o durante el goce de ella.

Artículo 52. Si, en el caso de que trata la causal 5ª del artículo anterior, la falsedad se comprobare antes de la adjudicación de la beca, el solicitante perderá todo derecho a optar a beca extranjera alguna en el futuro.

Artículo 53. Corresponde a la Sección Jurídica del Ministerio de Educación Nacional iniciar las diligencias correspondientes cuando se incurra en el hecho de que trata la causal 5ª del artículo 51.

Artículo 54. Si cancelada una beca aún fuere adjudicable a otro estudiante, el Consejo de Becas Extranjeras convocará concursos, ciñéndose a las estipulaciones que para tal caso fije este Decreto.

Artículo 55. Corresponde al Departamento Jurídico del Ministerio de Educación Nacional, iniciar las diligencias que conduzcan a hacer efectiva la fianza de que trata el numeral 8° del artículo 30.

Artículo 56. Es obligación de todo becado, cuando regrese al país una vez cumplido el término de la beca, presentarse al Departamento de Becas e Intercambio Cultural del Ministerio de Educación.

Artículo 57. Corresponde al Departamento de Becas e Intercambio Cultural del Ministerio de Educación, gestionar ante las autoridades administrativas que sea del caso, la incorporación del becado al servicio público que corresponda a la actividad desarrollada durante el término de la beca, con sujeción a lo pactado en el numeral 5° del artículo 30 de este Decreto.

Artículo 58. Ningún funcionario del Ministerio de Educación Nacional podrá hacer recomendaciones de ninguna naturaleza para apoyar las solicitudes de becas.

Artículo 59. El Departamento de Becas de Intercambio Cultural del Ministerio de Educación determinará en cada caso la índole de las referencias que deba allegar el aspirante, en las cuales se aluda exclusivamente a su idoneidad o preparación científica.

Dichos pormenores se harán conocer e la forma y oportunidad expresadas en el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 60. Las becas cuya adjudicación todavía estuviere en proceso, se someterá a lo dispuesto por este Decreto sólo en las disposiciones concernientes a la terminación de su proceso de adjudicación.

Artículo 61. Copia de este Decreto será enviada, por conducto del Departamento de Becas e Intercambio Cultural, a todas las universidades o instituciones extranjeras que, en cualquier tiempo, hayan ofrecido becas a colombianos por medio del Ministerio de Educación o en forma directa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de febrero de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Domingo ESGUERRA*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *José María BERNAL*. El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín ESTRADA MONSALVE*.